

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

[J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SUSTANCIATORIO N.º 300**

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandada: CARLOS JAVIER BASTIDAS  
Radicado: 2019-00327

Revisado el presente proceso se constata que mediante providencia de 13 de abril de 2021, se ordenaron las cautelas de embargo y secuestro sobre el automotor de placas GFR-058, y posteriormente en providencia de fecha 22 de abril de 2021, se dispuso negar las citadas medidas sin justificación alguna, lo cual denota que se incurrió en un yerro que debe ser objeto de subsanación por parte del Despacho haciendo uso de las prerrogativas conferidas por el artículo 132 del Código General del Proceso en el sentido de realizar el control de legalidad para corregir o sanear vicio que las configuren y otras irregularidades, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en etapas siguientes, en concordancia con el artículo 42.5.

Ahora bien, con el fin de dilucidar la contradicción en que se incurrió y determinar lo decidido, se prosigue al examen de la procedencia del embargo de la posesión sin título que fuera deprecada sobre el vehículo encartado en el presente asunto, así:

Respecto a las “medidas cautelares en procesos ejecutivos” el artículo 599 del Código General del Proceso, en lo pertinente, reza:

“Art. 599.- Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...)”

En punto a los “embargos” el artículo 593 del estatuto procesal vigente, en lo que resulta aplicable a la presente causa, dispone:

“Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así:

(...) 3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes (...)”

En relación con el decreto de medidas cautelares frente al derecho de posesión ejercido sobre un bien (mueble o inmueble) desde la doctrina, específicamente en el Módulo de Aprendizaje Autodirigido – Plan de Formación de la Rama Judicial de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla5, se ha dicho lo que sigue:

*“(...) Quedó claro en la nueva codificación que la posesión también puede ser objeto de embargo y secuestro. Aunque habría sido más preciso decir que estas cautelas podían recaer sobre los derechos derivados de la posesión, se consideró que el lenguaje no era significativo porque constitucionalmente la Corte del ramo había precisado que la posesión era un derecho de propiedad imperfecto. Lo cierto es que bajo el Código General del Proceso es posible embargar y secuestrar la posesión que un demandado tenga sobre bienes muebles o inmuebles. Lo dice el numeral 3o del artículo 593 al puntualizar que el embargo de “bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos”, y lo reitera el inciso 2o del artículo 601 al señalar que “El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles”.*

*Algunos seguirán preguntándose que es lo que se embarga en la posesión, pero la respuesta es sencilla: amen de los derechos patrimoniales que tenga el poseedor, concretados en las mejoras que hubiere plantado, esta el derecho a usucapir que haya consolidado o que venga consolidando, de suerte que el rematante de esa posesión podrá agregar a la suya la del poseedor material ejecutado para adquirir el bien por prescripción. (...)”*

Descendiendo al caso concreto, de conformidad con lo reglado en el artículo 593 numeral 3o del Código General del Proceso y lo señalado doctrinalmente, que el embargo de la posesión detentada por quien integra la pasiva respecto de bienes muebles o inmuebles a todas luces se torna procedente, medida previa que valga mencionar, en los términos de la norma referida, se va a entender consumada mediante el secuestro de dichos bienes.

Así las cosas, de acuerdo a lo avizorado en este punto resulta necesario, determinar que las medidas cautelares decretadas inicialmente deben concretarse sin hesitación alguna, dejando por tanto sin efecto el auto que las negó posteriormente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DEJAR** sin efecto la providencia N° 245, de fecha 22 de abril de 2021, por los breves motivos expuestos con antelación.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el EMBARGO y SECUESTRO de los DERECHOS DERIVADOS DE LA POSESIÓN de un vehículo automotor identificado con placa: EJU17E, marca: DUCATI MONSTER 821, tipo: MOTOCLETA, Color: BLANCO ESTRELLA SEDA, el vehículo se encuentra en posesión del demandado EDWIN DARIO LIS HERRERA, quien se identifica con C.C. N° 10.299.372.

**SEGUNDO: NOMBRAR SECUESTRE** dentro del presente asunto, el cual recae en el abogado:

<u>CEDULA</u>	<u>APELLIDOS</u>	<u>NOMBRES</u>	<u>DIRECCION</u>	<u>TELEFONO</u>
91239506	TIRADOAMADO	EDUARDO	CARRERA 7 # 1N-28 of 613	3127306755

**TERCERO. EN FIRME** el presente proveído, expídase despacho comisorio con los insertos necesarios, al señor INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN (O.DE R.) de esta ciudad, para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro, del vehículo descrito en el numeral primero, identificado con placa: EJU17E de conformidad con lo previsto en el Art. 37, 39 y 40 del C.G.P. en concordancia con el artículo 595 de la norma en comento, igualmente para que posea a la secuestre nombrada en la presente providencia.

LA JUEZ

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CV

**Firmado Por:**

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5af963a036e34aa34c2f4d83ec41299e38a87f3cf8c65c7698c16024ab8ce19c**

Documento generado en 10/05/2021 05:50:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**